



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, **30 JUN 2016**

2016/05/001/60/127

VISTO: el Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016.

RESULTANDO: I) que dicho decreto estableció los plazos y criterios a seguir para restringir el uso de efectivo en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en las estaciones de servicio, incluidas las efectuadas en los demás establecimientos comerciales ubicados en el mismo predio, comenzando por las operaciones realizadas en horario nocturno en Montevideo y Canelones.

II) que la primera etapa de implementación del proceso de restricción al uso de efectivo arrojó resultados positivos, con una reducción significativa de los delitos acaecidos en dicho horario.

CONSIDERANDO: I) que se entiende oportuno avanzar en el cronograma definido, extendiendo la restricción al uso de efectivo en horario nocturno a las estaciones de servicio en todo el territorio nacional.

ASUNTO 802

II) que, asimismo, se considera conveniente posponer la entrada en vigencia de la restricción al uso de efectivo en las enajenaciones de combustibles en horario diurno, a efectos de permitir que culmine el proceso de adecuación del público y de los diversos actores involucrados a los cambios previstos, de forma de optimizar su implementación.

III) que se entiende oportuno flexibilizar la restricción al uso de efectivo en las enajenaciones de ciertos productos que se realicen en horario nocturno, cuando se trate de operaciones de bajo monto, sujeto al cumplimiento de un conjunto de restricciones, de forma de no afectar el objetivo de proteger la integridad física de las personas que trabajan en estos establecimientos, así como de sus usuarios.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Excepción para enajenaciones de ciertos productos en operaciones de bajo monto).- Agréguese al artículo 1º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, los siguientes incisos:


FL/CIA-AC

204 B

“Exceptúense de lo previsto en el inciso primero del presente artículo las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios cuyo importe sea inferior a \$ 300,00 (pesos uruguayos trescientos), impuestos incluidos, siempre que sean realizadas por establecimientos que dispongan de una caja fuerte o cofre debidamente empotrado en pared o piso, a una distancia que no supere los dos metros del lugar donde se efectúan los cobros en efectivo, con ranura para depósito y cerradura con retardo mínimo de 7 minutos y llave de doble paleta. En ningún caso quedarán alcanzadas por la presente excepción las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.

Los establecimientos que de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior realicen cobros en efectivo, no podrán mantener fuera de la referida caja fuerte o cofre una cantidad de efectivo que supere los \$ 900,00 (pesos uruguayos novecientos).”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.-** (Estaciones de servicio de Montevideo y Canelones durante toda la jornada).- A partir del 1º de noviembre de 2016, la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo precedente se extenderá a toda la jornada, desde las cero a las veinticuatro horas, para todas las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 4º.-** (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional durante toda la jornada).- Extiéndase a todo el territorio nacional, a partir del 1º de diciembre de 2016, la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 2º del presente decreto.”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 131/016 de 4 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 5º.-** (Restricciones al uso de efectivo a solicitud de parte).- A petición de cualquier estación de servicio el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá habilitar a que se aplique la restricción prevista en los artículos precedentes con anterioridad a las fechas establecidas, se extienda la restricción en una franja horaria mayor y se establezca un monto menor al previsto en el inciso tercero del artículo 1º del presente decreto, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios.”.



ARTÍCULO 5º.- El presente decreto rige desde el 30 de junio de 2016.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese y dese cuenta al Poder Legislativo. Cumplido archívese.

2016/05/001/60/127

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Ministerio de Economía y Finanzas
Ministry of Economy and Finance

REPUBLICA DEL PERÚ
REPUBLICA DEL PERÚ



ARTÍCULO 87.- El presente decreto rige desde el 10 de junio de 2020

ARTÍCULO 87.- Comunicase a las autoridades y demás cuantas partes interesadas para su cumplimiento.
Legislative Power of Peru

ARTÍCULO 87.-

DR. TABARÉ VÁSQUEZ
Presidente de la República
Perú 2018 - 2020